ACTOR: ********[1].**
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 1023/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, para el efecto de que se emita una nueva.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.
Oficial	Oficial **3021** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticuatro de febrero del dos mil diecinueve, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente el diecisiete de agosto de dos mil veinte, se dictó un acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo con desahogo o sin él se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que sí el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los **motivos de inconformidad primero, segundo y tercero** expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales señala que la Boleta de Infracción transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no se encuentra fundada ni motivada, pues es una obligación a cargo de la autoridad el fundar y motivar sus actos, advirtiendo que debe precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia, además su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

La parte actora continua argumentando que en relación a la motivación, la expresión que se consigna en la Boleta de Infracción en el recuadro relativo a *‘‘motivos de la infracción”* en el cual se plasmó: *‘‘No conservar carril de circulación chocando; y conducir en estado de ebriedad”*, resulta insuficiente para que conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

condiciones que determinaron el acto de autoridad de manera que sea evidente poder cuestionarlo y controvertirlo, a causa de que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad.

Señala que la autoridad debió citar el precepto legal que le otorgaba la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, esto con el fin de respetar el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación.

Alega en el **hecho primero y tercero en relación con el motivo de inconformidad tercero,** que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas alcohólicas, que se le hizo entrega de la hoja de inventario del vehículo de motor remolcado ************₃** y que no se le realizó el examen médico ni se le entregó comprobante que certificara el supuesto estado de embriaguez.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda señaló que deberá declararse inoperante el **primer** motivo de inconformidad **e infundado** el **tercer** motivo de inconformidad, dado que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en el Reglamento de Tránsito, ya que el Oficial se encuentra adscrito a la “Sección hechos de tránsito” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y sus actuaciones son en estricto apego a derecho con el propósito de salvaguardar el interés social y la seguridad de los habitantes del municipio.

Que la Boleta de Infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que se señaló el motivo por el cual se emitió el acto impugnado siendo que la parte actora cometió una infracción y conducía bajo el influjo del alcohol.

Menciona que los oficiales de policía son competentes para el levantamiento y llenado de las boletas de infracción de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VIA RAPIDA ORIENTE** **FRENTEAL HOSPITAL GENERAL**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **EFECTUAR CAMBIO DE CARRIL** **PROVOCANDO CHOQUE EN** **ESTADO DE EBRIEDAD**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1 - 2 - 3 - 84 – 100** **119 - 107**

Las conductas atribuidas a la parte actora son:

- Efectuar cambio de carril provocando choque en estado de ebriedad.

Invocando como fundamento de esas conductas los artículos 1, 2, 3, 84, 107, 110 y 119, del Reglamento de Tránsito.

Por lo que hace a las conductas *"Efectuar cambio de carril provocando choque"*, los artículos 84 y 100, del Reglamento de Tránsito establecen:

> **ARTÍCULO 84.- Cambio de carril**.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.
> Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.
>
> **ARTÍCULO 100.- Accidentes con daños**.- Los **conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente** del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:
> I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aun cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez y en base a el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el acta convenio correspondiente, la cual deberá ser firmada por los involucrados en el hecho de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tránsito; en caso de no llegar a un acuerdo los implicados, se le informará al Agente del Ministerio Público en turno correspondiente, quien determinará lo conducente.
II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el Juez Municipal al turnar los hechos al Ministerio Público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

Por tanto, se advierte que en relación a las conductas señaladas se encuentran **fundadas y motivadas** en la Boleta de Infracción impugnada.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"Efectuar cambio de carril provocando choque",* por lo que de la transcripción de mérito se advierte que contrario a lo alegado por la parte actora la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta consistente en *"Efectuar cambio de carril provocando choque"*, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

En **segundo término**, por lo que hacer a la conducta consistente en *"estado de ebriedad",* el Oficial invocó el artículo 107, del Reglamento de Tránsito que a continuación se reproduce:

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.
Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

De los supuestos del párrafo anterior, se advierte que se impedirá la circulación del vehículo y se pondrá a disposición del Juez Municipal cuando el conductor cometa alguna infracción o muestre síntomas de estado de ebriedad.

Al contestar la demanda, el Oficial argumenta que al momento de abordar a la parte actora se percató que tenía aliento alcohólico, por lo que procedió en atención al artículo 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito, sin embargo, la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad no exhibió las pruebas suficientes para acreditar la conducta relativa al *"estado de ebriedad"* consignada en la Boleta de Infracción en comento.

De lo anterior se estima que **la motivación de la conducta que nos ocupa es insuficiente** debido a que el Oficial NO exhibió pruebas suficientes para acreditar dicha conducta.

Ahora bien, en **tercer** lugar respecto a lo planteado por la parte actora que la Boleta de Infracción impugnada carece de las formalidades previstas por la Constitución, en consideración de esta Juzgadora los argumentos planteados resultan **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VIA RAPIDA ORIENTE** **FRENTEAL HOSPITAL GENERAL**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **EFECTUAR CAMBIO DE CARRIL** **PROVOCANDO CHOQUE EN** **ESTADO DE EBRIEDAD**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1 - 2 - 3 - 84 – 100** **119 - 107**

Respecto a la **competencia territorial**, tal y como se advierte de la boleta de infracción, el Oficial Inspector invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del citado Oficial para emitir la resolución impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los Municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115,

fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la Tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que entre los artículos que invoca el Oficial se encuentra el artículo 105, del Reglamento de Tránsito el cual establece:

> **ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.-** Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** que hace referencia a la Dirección de General de Policía y Tránsito, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción combatida, la cual era necesaria precisar para considerar debidamente fundada su competencia material, el cual a la letra dice:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 , Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así las cosas, al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la boleta y la insuficiente motivación de la conducta relativa a *"estado de ebriedad"***, se actualiza la causal de **nulidad** nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

QUINTO.- Condena.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **invoque el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa a ***"efectuar cambio de carril provocando choque"* y prescinda de la conducta relativa a *"estado de ebriedad".***

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **invoque el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito** como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa a ***"efectuar cambio de carril provocando choque"* y prescinda de la conducta relativa a *"estado de ebriedad".***

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.